REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Consejero ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación: **54001-23-33-000-2020-00494-01 (73.541)**
Demandante: **JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA - CPACA**
Asunto: **APELACIÓN DE SENTENCIA – LESIONES A SOLDADO PROFESIONAL**

Síntesis del caso: el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero fue víctima de un ataque guerrillero que le causó lesiones en su cuerpo cuando se encontraba en la base militar La Esmeralda ubicada en el municipio de Convención (Norte de Santander), daño que es imputado a la entidad demandada por no haber prestado las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la labor del demandante y, por lo tanto, haber incurrido en falla del servicio. La Sala modifica la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada[1] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander[2] mediante la cual se dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLÁRESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO durante los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, en la Base Militar La Esmeralda, municipio de Convención (Norte de Santander); conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:*

NOMBRE	*PARENTESCO/CALIDAD*	*SMLMV*
JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO	*SOLDADO PROFESIONAL LESIONADO*	*40 SMLMV*
SHARILETH TRILLOS URIBE	*ESPOSA Y/O CÓNYUGE*	*40 SMLMV*
JACKSON EDUARDO RIVERA TRILLOS	*HIJO*	*40 SMLMV*
LARITSSA CLARIBEL RIVERA RODRÍGUEZ	*HIJA*	*40 SMLMV*
PABLO EMILIO RIVERA ACERO	*HERMANO*	*20 SMLMV*

[1] Índice 55 SAMAI de la primera instancia.
[2] Índice 51 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

GUILLERMINA RIVERA ACERO	*HERMANA*	*20 SMLMV*
ROGELIO RIVERA ACERO	*HERMANO*	*20 SMLMV*
*SUSANA RIVERA (*sic*) ACERO*	*HERMANA*	*20 SMLMV*
CARMEN CECILIA RIVERA ACERO	*HERMANA*	*20 SMLMV*
ROSALBA (sic) RIVERA ACERO	*HERMANA*	*20 SMLMV*
BLANCA MYRIAM RIVERA ACERO	*HERMANA*	*20 SMLMV*
SAMUEL RIVERA ACERO	*HERMANO*	*20 SMLMV*

***TERCERO: CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **daño a la salud** a JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO la suma de 40 SMMLV.*

***CUARTO: CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **lucro cesante** a JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS ($263.250.103,6).*

***QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEXTO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en esta instancia.*

***SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."* (fls. 56 a 57 del PDF "*082_Sentenciadepr*" índice 51 SAMAI de la primera instancia – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 2 de julio de 2020[3], el señor Jesús Eduardo Rivera Acero junto con su grupo familiar[4] presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA[5] con las siguientes súplicas que se resumen:

> *"**PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA** (Estado) representada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA** (Fuerzas Militares*

[3] Fl. 1 del PDF "*005ED_003ACTADEREPARTO20*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

[4] Integran la parte demandante 1) Jesús Eduardo Rivera Acero, 2) Sharileth Trillos Uribe, 3) Jackson Eduardo Rivera Trillos, 4) Laritssa Claribel Rivera Rodríguez, 5) Pablo Emilio Rivera Acero, 6) Guillermina Rivera Acero, 7) Rogelio Rivera Acero, 8) Susana Ribera Acero, 9) Carmen Cecilia Rivera Acero, 10) Rosalva Rivera Acero, 11) Blanca Myriam Rivera Acero y 12) Samuel Rivera Acero.

En relación con la demandante Rosalva Rivera Acero la Sala pone de presente que, si bien en el registro civil de nacimiento su nombre aparece como "Rosalba" (fl. 70 del PDF "*004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI), en la nota de presentación de poder y copia de la cédula de ciudadanía aportadas al expediente aparece como "Rosalva", razón por la cual se tomará esta última grafía (fls. 48 y 69 del PDF "*004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI).

De igual forma, mientras la mayoría de los actores se identifica con el apellido "Rivera", la demandante Susana Ribera Acero es la única cuyo primer apellido utiliza un signo gráfico diferente, de conformidad con la copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (fls. 65 a 66 del PDF "*004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI).

[5] Fls. 2 a 44 del PDF *"004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

*de Colombia - **Ejército Nacional**) es administrativamente responsable de las LESIONES CAUSADAS al señor **JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO,** quien se desempeñaba como **SOLDADO PROFESIONAL** de la División Segunda de la Brigada Treinta del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 "CR. JOSÉ CONCHA" en hechos ocurridos el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:15 P.M., aproximadamente, en la BASE MILITAR LAS ESMERALDA, ubicada en el municipio de Convención (Norte de Santander) por fallas y omisiones del Comandante de la Base Militar, toda vez que el Comandante y los Superiores del Ejército Nacional, tenían pleno conocimiento que la BASE MILITAR iba hacer atacada y sin embargo no siguieron los protocolos de seguridad, lo que ocasionó el fatídico hecho.*

***SEGUNDA: LA NACIÓN COLOMBIANA** - MINISTERIO **DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA** - **EJÉRCITO NACIONA**L pagará por **CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero:*

***1.-** Para el señor **JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO,** el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).*

***2.-** Para cada uno de los demandantes **SHARILETH TRILLOS URIBE, JACKSON EDUARDO RIVERA TRILLOS** y **LARITSSA CLARIBEL RIVERA RODRÍGUEZ,** el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).*

***3.-** Para cada uno de los señores **PABLO EMILIO RIVERA ACERO, GUILLERMINA RIVERA ACERO, ROGELIO RIVERA ACERO, SUSANA RIBERA ACERO, CARMEN CECILIA RIVERA ACERO, ROSALBA** (sic) **RIVERA ACERO, BLANCA MYRIAM RIVERA ACERO** y **SAMUEL RIVERA ACERO,** el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).*

***TERCERA: LA NACIÓN COLOMBIANA** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA** - **EJÉRCITO NACIONAL** pagará por **CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)** ocasionados por las lesiones del Soldado Profesional **JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO** en servicio activo, la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.451.449.469.oo) teniendo en cuenta la Tabla de Mortalidad para Hombres a que hace referencia la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2.014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia con un salario mensual de $2.511.158.25 (según se desprende del Certificado expedido por el Comando de Personal y Dirección de Personal del Ejército) quien para la fecha de las lesiones contaba con treinta (30) años de edad.*

***CUARTA: LA NACIÓN COLOMBIANA** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA** – **EJERCITO NACIONAL** pagará por **CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** las siguientes sumas de dinero.*

***1.-** Para el señor **JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO** el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).*

***2.-** Para cada uno de los demandantes **SHARILETH TRILLOS URIBE, JACKSON EDUARDO RIVERA TRILLOS** y **LARITSSA CLARIBEL RIVERA RODRÍGUEZ** el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).*

***3.-** Para cada uno de los señores **PABLO EMILIO RIVERA ACERO, GUILLERMINA RIVERA ACERO, ROGELIO RIVERA ACERO, SUSANA RIBERA ACERO, CARMEN CECILIA RIVERA ACERO, ROSALBA** (sic)

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

> ***RIVERA ACERO, BLANCA MYRIAM RIVERA ACERO*** *y* ***SAMUEL RIVERA ACERO,*** *el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).*
>
> ***QUINTA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA - EJÉRCITO NACIONAL*** *dará cumplimiento a lo acordado en el término de 30 días siguientes a la de ejecutoria, de conformidad con los Artículos 176, 177 y 178 del CCA* (sic).
>
> ***SEXTA: INTERÉSES*** *Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*
>
> ***SÉPTIMA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COLOMBIANA - EJÉRCITO NACIONAL*** *pagará a los demandantes las costas y agencias en derecho que se causen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA."* (fls. 6 a 12 del PDF "*004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI – negrillas y mayúsculas fijas del original).

2. Hechos

Como fundamento fáctico la parte actora invocó, en síntesis, lo siguiente[6]:

1) Desde el 16 de mayo de 2010, el señor Jesús Eduardo Rivera Acero se incorporó al Ejército Nacional como soldado profesional y para febrero de 2018 se encontraba en servicio activo en el Batallón Especial Energético y Vial no. 10 "Cr José Concha" con sede en el municipio de Convención (Norte de Santander) lugar en el que cumplía funciones de recepción de comunicaciones por radio provenientes de las bases militares de La Esmeralda y Chapinero, así como también las de los pelotones que se operaban en el área.

2) El 27 de febrero de 2018, el sargento primero Ubríñez Agresor le informó al aquí actor que sería trasladado a la base militar de Chapinero para prestar servicio de guardia como relevo.

3) El 28 de febrero de 2018, aproximadamente a las 4:30 pm, el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero abordó un helicóptero junto con otros catorce (14) uniformados, de los cuales cinco (5) personas -incluido el actor- debían ser transportados a la base militar de Chapinero.

4) A las 4:50 pm, el helicóptero aterrizó en la base militar La Esmeralda situada en el municipio de Convención (Norte de Santander), en ese lugar varios uniformados se

[6] Fls. 15 a 27 del PDF "*004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

quedaron mientras que otros diecisiete (17) soldados regulares abordaron el aparato con destino a la base militar de Chapinero; sin embargo, "*el superior, Mayor García Aponte Fredy Leonardo, no dejó continuar el viaje al soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero, argumentando que Rivera Acero era requerido ahí, en la base militar La Esmeralda y no en la base militar Chapinero*"[7].

5) Una vez se encontró en la base militar La Esmeralda, el mayor Fredy Leonardo García Aponte le ordenó al aquí demandante trasladarse con otros compañeros al alojamiento ubicado en la parte superior media de la base y, después de permanecer allí durante aproximadamente una hora, el capitán Giovanny Alejandro Franco Corredor les ordenó dirigirse al área del helipuerto, conocida como "H", donde recibirían nuevas instrucciones.

6) Al llegar al helipuerto, el sargento segundo René Quintero Ortega les informó que "*como no había suficiente personal militar para cubrir los cuatro (4) puestos de guardia que protegen el área del helipuerto o 'H' (que es donde se encuentra el punto de aterrizaje del helicóptero, una estación de servicio para tanquear combustible de helicóptero, hangares de Ecopetrol y bodegas de almacenamiento de víveres para la tropa) era necesario que los cinco soldados profesionales (…) se rotaran turnos de dos horas y cuidaran un solo puesto de guardia ubicado en la parte superior de la zona H*"[8].

6) El primer turno inicio a las 7.30 pm con el soldado profesional Guiza y, a las 9:27 pm cuando el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero se dirigía al puesto de guardia para relevarlo, varios cilindros bomba impactaron la zona; el primero detonó en uno de los puestos de guardia de la zona H, el segundo explotó en la entrada de las bodegas de Ecopetrol y la onda expansiva alcanzó al aquí demandante, el tercero estalló en los baños del alojamiento, el cuarto en el puesto de guardia del soldado Guiza y el quinto cerca del sitio del comando; otros dos cilindros cayeron junto a la estación de servicio de combustible y afortunadamente no explotaron.

7) Se constató que los artefactos explosivos fueron lanzados de manera electrónica por integrantes del ELN desde una plataforma instalada en una volqueta estacionada minutos antes en las afueras de la base militar La Esmeralda, cerca del puesto de guardia de la zona "H", sector que se encontraba desprotegido.

[7] Fl. 17 del PDF *"004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[8] Fl. 18 del PDF *"004_ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

8) Como consecuencia del ataque el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero sufrió una afectación en su brazo izquierdo que le ocasionó reducción de la movilidad.

9) Por lo expuesto, le asiste responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puesto que si bien el aquí demandante es soldado profesional, la entidad desconoció el protocolo de seguridad, en concreto: *i)* hubo improvisación en el manejo táctico de la operación, pues el aquí actor debía prestar guardia en la base militar Chapinero, pero sin justificación fue dejado en la base militar La Esmeralda; *ii)* los altos mandos conocían las amenazas contra la base militar La Esmeralda y, pese a ello, no adoptaron las medidas de seguridad preventivas; *iii)* en la zona existe presencia permanente de grupos al margen de la ley; *iv)* la base carecía de suficientes puestos de control en las vías de acceso, lo que aumentó su vulnerabilidad; *v)* la ausencia de puestos de control anticipados facilitó la acción del grupo subversivo, quien fácilmente llegó al lugar con el vehículo que contenía los cilindros bomba y lo ubicó muy cerca -por no decir al frente- de uno de los puntos de guardia que carecía de vigilancia; *vi)* el alumbrado dentro y alrededor de la base militar era deficiente; *vii)* la base militar tiene una ubicación geográfica inadecuada, toda vez que se encuentra en la parte media de la montaña y queda expuesta a ser atacada desde puntos más altos y, *viii)* los uniformados asignados a la guardia no contaban con equipos de visión nocturna.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda[9], se opuso a las pretensiones por estimar que las lesiones sufridas por el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero no le son imputables, pues, *i)* de conformidad con el informe administrativo por lesiones no. 003 del 7 de marzo de 2018, el daño fue producto de la acción de un grupo subversivo, de manera que debe declararse configurado el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero; *ii)* no se configuró la falla en el servicio, no se incumplieron los protocolos establecidos para el planeamiento, coordinación y defensa en operaciones de seguridad y protección de la fuerza y, *iii)* las lesiones fueron un riesgo propio del servicio, la víctima conocía y aceptó el riesgo que envolvía el ejercicio de la actividad militar.

[9] PDF “014_ED_012CONTESTACIONDEMAN” expediente digital índice 76 SAMAI.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

4. Audiencia inicial

Fue celebrada el 29 de marzo de 2022, en esa diligencia el Tribunal Administrativo del de Norte de Santander consideró que no existían excepciones previas por resolver; asimismo, planteó el problema jurídico consistente en determinar si la entidad demandada es patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Jesús Eduardo Rivera Acero en hechos del 28 de febrero de 2018, adicionalmente se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes[10].

5. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con apoyo en los siguientes argumentos[11]:

1) La imputación por las lesiones sufridas por el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero debe analizarse desde la perspectiva de los títulos de imputación de falla del servicio y riesgo excepcional, debido a que se trataba de un uniformado incorporado de manera voluntaria y quien asumió los riesgos propios de su profesión.

2) En ese sentido se acreditó la falla en el servicio, pues, las pruebas obrantes en el expediente evidencian que *i)* el Ejército Nacional conocía la situación del riesgo permanente de la base militar La Esmeralda, tal como consta, entre otros documentos, en la orden de operaciones no. 006 “Fearghas” y en el acta del 27 de febrero de 2018 correspondiente al plan de reacción y contraataque emitido por el comando del Segundo Pelotón de la Compañía Dardo; *ii)* pese a conocer dicha situación, no se adoptaron medidas extraordinarias y se mantuvieron las actividades normales sin alertas ni refuerzos visibles; además, se dispuso que un número reducido de soldados prestara guarda a la zona del helipuerto; *iii)* en el acta de verificación del 7 de marzo de 2018, la comisión inspectora del Ejército Nacional concluyó que existió una falta de mando y control por parte del Comando del Batallón Especial Energético y Vial no. 10 ‘Coronel José Concha’, lo mismo que un exceso de confianza y una ejecución ineficaz del plan de reacción y contraataque, el cual no correspondía a la realidad operacional ni al estudio de seguridad física realizado en el mes de octubre de 2017 por el Batallón

[10] Disco compacto que contiene la audiencia inicial en el enlace del PDF “018_ED_016AUDIENCIAPRUEBAS” y acta de la audiencia PDF “019_ED_017ACTADEAUDIENC” expediente digital índice 76 SAMAI.
[11] Índice 51 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

de Seguridad Militar No. 1, circunstancias que facilitaron la acción del grupo delincuencial y, *iv)* los soldados Idelfo Badillo Jiménez, Mauricio Osorio Londoño, Albeiro Prada Velásquez y Henry Celis Vargas coincidieron en sus testimonios en cuanto a que no fueron advertidos sobre la grave situación de seguridad existente.

3) Por lo anterior, las lesiones causadas al soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero, como consecuencia del ataque con un cilindro bomba por parte de un grupo subversivo, son imputables a la demandada debido a que no realizó las actividades que necesarias para repeler y contrarrestar el ataque del 28 de febrero de 2018.

4) Se encuentra acreditado que el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero presenta una pérdida de la capacidad laboral del 25.07%, por ende, en aplicación de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado: *i)* se otorga a la víctima directa, hijos y cónyuge una indemnización por concepto de perjuicios morales equivalente a 40 smlmv[12] para cada uno de ellos; mientras que a cada hermano se reconoce la suma de 20 smlmv; *ii)* se adecúa el daño a la vida de relación a la categoría del daño a la salud y se concede a la víctima directa la suma de 40 smlmv y, *iii)* se reconoce por concepto de lucro cesante la suma de $163.441.740,40; sobre esto último se advierte que por el hecho de haberse demostrado la falla del servicio público no procede ningún descuento aplicable a la condena.

5) Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por cuanto estas no se causaron.

6. Recurso de apelación

En escrito del 25 de agosto de 2025, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó que se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda[13] con fundamento en lo siguiente:

1) Las lesiones padecidas por el soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero se produjeron por la acción directa del enemigo, como se vislumbra en el informe de inteligencia que reposa en la prueba trasladada de la investigación disciplinaria no. 002-2028 que adelantó el COENE1.

[12] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[13] Índice 55 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

2) Las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer de manera conducente que no se configuró la falla en el servicio puesto que sí se impartieron órdenes y se ejecutaron las acciones por parte de los militares del BAAVE en cumplimiento de la misión contenida en la orden de operaciones relativa a la protección de la base militar La Esmeralda; en ese sentido, se tiene que *i)* en informe suscrito por el mayor Fredy Leonardo García Aponte indica que en fecha anteriores a los hechos la unidad táctica efectuó los dispositivos y medidas requeridos; *ii)* en el informe suscrito por el capitán Becerra del 2 de marzo de 2018 se describen las medidas y dispositivos de control que fueron implementados; *iii)* el libro COB evidencia que el mando del BAEEV no. 19 impartió órdenes de seguridad y, *v)* en declaración rendida en la investigación disciplinaria, el soldado regular Sebastián Mejía Arrieta detalló que cada tres días se realizaban ensayos del plan de reacción de respuesta frente a ataques, que una tarde el teniente coronel Juan Manuel Ortiz Rivera les explicó las posibles zonas por donde los podían hostigar y que se les informó que la base estaba amenazada; asimismo, el soldado regular Brigido Sánchez Tano manifestó que el plan de obstáculos y el plan antiaéreo fueron socializados, aspecto en lo que coinciden el teniente coronel Juan Manuel Ortiz y los soldados regulares Kerwin Andrés Urango Peña, Daniel Eduardo Rojas España, Rubio y Édwar Manuel Vega Arce, este último quien también relató las políticas de seguridad implementadas para la protección de la base militar La Esmeralda, las declaraciones de estos uniformados evidencian que no se configuró la falla del servicio.

3) El *a quo* sustentó la responsabilidad de la entidad básicamente en el acta de inspección del 7 de marzo de 2018 del Ejército Nacional; no obstante, dicho documento no resulta vinculante porque corresponde a una auditoría orientada a procesos de mejora continua y, en todo caso, lo cierto es que se encuentra desvirtuado con el restante material probatorio que reposa en el expediente de la referencia, el cual evidencia que sí se dictaron órdenes, las cuales fueron socializadas.

4) De la investigación no. 002 de 2018 se desprende que entre el 1° de febrero de 2018 al 27 de febrero del mismo año se realizaron nueve (9) planes de reacción y contraataque para la base militar La Esmeralda, lo cual demuestra que se adoptaron medidas para prevenir y responder ante un eventual ataque del enemigo; aspecto que de igual manera es referido en el oficio no. 001675 del 16 de mayo de 2022 del comando del BEEV No. 10 y en el informe de inteligencia no. 006 “FERGHAS” de febrero de 2018.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

5) Las obligaciones constitucionales de la Fuerza Pública son de medio y no de resultado; de modo que, no era posible, pese a la inteligencia de combate, conocer con anticipación la fecha en que se produciría el atentado.

6) Se debe declarar probado el eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, debido a que las lesiones del demandante fueron ocasionadas por un grupo subversivo que utilizó artefactos explosivos que atentan contra el derecho internacional humanitario y los convenios internacionales; asimismo, debe considerarse que se trató de un riesgo propio del servicio asumido por el actor, quien, según la certificación de servicios, se encuentra próximo a acceder a una asignación de retiro.

7. Actuación surtida en segunda instancia

El 16 de enero de 2026 se admitió el recurso de apelación[14] y el 10 de febrero de 2026 ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[15].

En esta oportunidad procesal el representante del Ministerio Público rindió concepto[16] quien pidió confirmar la sentencia impugnada por considerar que la falla en el servicio atribuida a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra acreditada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) análisis de la impugnación, 3) conclusión y, 4) condena en costas.

[14] Índice 4 SAMAI.
[15] Índice 12 SAMAI.
[16] Índice 10 SAMAI.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Presentada la demanda de manera oportuna[17], corresponde a la Sala determinar si se reúnen los elementos requeridos para declarar extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones del soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018.

La sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la demandada será confirmada debido a que se acreditó la existencia de una falla del servicio; sin embargo, se modificará la indemnización de perjuicios, puesto que la pérdida de capacidad laboral derivada de la lesión del demandante corresponde al 8.5% y no al 25.07%[18].

2. Análisis de la impugnación

La Sala abordará el estudio del presente caso en el siguiente itinerario: 1) régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a soldados profesionales de la Fuerza

[17] Las lesiones sufridas por el señor Jesús Eduardo Rivera Acero ocurrieron en un ataque subversivo del 28 de febrero de 2018, tal como se acredita, entre otros documentos, en el informe administrativo por lesión de dicha fecha (fl. 53 del PDF "*004_ED_002DEMANDA*" expediente digital, índice 76 SAMAI); en este orden de ideas, se tiene que *i)* el plazo para demandar expiraba en principio el 29 de febrero de 2020 -dicho año fue bisiesto-; *ii)* entre el 26 de febrero de 2020 al 4 de mayo del mismo año, los términos estuvieron suspendidos mientras se agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, (fls. 173 a 174 del PDF "*004__ED_002DEMANDA*" expediente digital, índice 76 SAMAI); *iii)* entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos por cuenta de la pandemia del Coronavirus COVID-19 *y, iv)* los términos se reanudaron el 1° de julio de 2020, de modo que el nuevo plazo para presentar la demanda vencía el 4 de julio de 2020 y toda vez que el medio de control de reparación directa se radicó el 2 de julio de 2020 (fl. 1 archivo "*005_ED003ACTAREPARTO020*" expediente digital, índice 76 SAMAI), lo fue dentro del término dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Respecto de los términos de suspensión por cuenta de la pandemia de Coronavirus COVID-19 se puede consultar la providencia del 7 de septiembre de 2023 de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente no. 69.779, MP Fredy Ibarra Martínez.

[18] La reducción del valor de la indemnización de los perjuicios a un 8.5%, obedece a la máxima del que puede lo más, puede lo menos, de modo que el reparo de responsabilidad también comprende la revisión de los perjuicios, tal como se consignó en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente no. 05001-23-31-000-2001-03068-01 (46.005) dictada el 6 de abril de 2018, MP Danilo Rojas Betancourth, seguida entre otros, en providencia de la Subsección B, sentencia del 17 de abril de 2026, expediente no. 69.954 MP Diego Enrique Franco Victoria. Es de precisar que la sentencia de unificación también es aplicable a los casos surtidos por el Código General del Proceso, al respecto se puede consultar sentencias de la Subsección A: expediente no. 66.917, providencia del 17 de junio de 2024, MP Adriana Marín; sentencia del 20 de mayo de 2024, expediente 58.654, MP Fernando Alexei Pardo Flórez; sentencia del 17 de octubre de 2023, expediente no. 69.794, MP José Roberto Sachica; sentencia del 4 de septiembre de 2023, Subsección A, expediente no. 59.633 MP Martha Nubia Velásquez; providencias de la Subsección C: sentencia del 24 de abril de 2024, expediente no, 68.658, MP Nicolas Yepes Corrales; sentencia del 13 de marzo de 2024, expediente no. 59.497, MP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

Pública, 2) hechos probados, 3) imputación de la responsabilidad y 4) indemnización de perjuicios.

2.1 Régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a miembros profesionales de la fuerza pública

1) En los casos específicos de daños sufridos por miembros de la Fuerza Pública cuando estos se vinculan de manera voluntaria o profesional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado la responsabilidad desde el régimen subjetivo de falla del servicio que, se fundamenta en una conducta negligente de la administración que pone a su personal en situación de indefensión[19] o cuando se somete al militar o policía a un riesgo mayor al que normalmente debe soportar[20].

2) Este criterio obedece a que el daño que se suscita por la concreción de un riesgo propio del servicio es el que asume voluntariamente el agente mediante su vinculación a la Fuerza Pública y se produce en ejercicio de las funciones propias que se despliegan en la actividad militar o de policía, lo cual implica peligros superiores a los que de ordinario asumen los ciudadanos cuando libre y autónomamente deciden incorporarse a los organismos del Estado que cumplen dichas funciones.

3) Por dicha razón las contingencias que resultan de la materialización de los riesgos a los que están expuestos los militares y policías están cubiertas por un régimen prestacional especial que opera en su favor cuando estos sufren lesiones o mueren en cumplimiento de los actos propios del servicio; este tipo de indemnización se ha denominado "*a forfait*"[21] que, en todo caso, no excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad extracontractual al Estado cuando se demuestra que el daño se causó por un riesgo excepcional o una falla del servicio, situación esta última que consideró la primera instancia que se demostró en el presente caso, planteamiento que cuestiona la parte demandada en el recurso de apelación.

2.2 Hechos probados

1) De los elementos de prueba aportados se resalta que en el presente expediente se allegó copia de la investigación disciplinaria no. 002-2018/COENE1 tramitada por el

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, radicación no. 66001-23-31-000-2007-00058-01, MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de noviembre de 2017, radicación n.º 54001-23-31-000-2003-00856-01, MP Ramiro Pazos Guerrero.
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente no. 10.033.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

Comando Operativo Energético no. 1 del Ejército Nacional con ocasión de los hechos del 28 de febrero de 2018[22].

2) Sobre el particular, debe anotarse que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, estas también pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación[23].

3) Acorde con ello, en el presente caso se observa que la investigación disciplinaria fue solicitada por los demandantes[24], ambas partes tuvieron oportunidad de controvertir dicho elemento probatorio y fue el propio Ejército Nacional quien lo instruyó, además, la entidad impugnante fundamenta el recurso de apelación en dicha investigación, de manera que será valorada en su integridad, con inclusión de los testimonios allí practicados.

4) En ese sentido, de las pruebas recaudadas en el proceso y valoradas en su conjunto se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión:

a) El señor Jesús Eduardo Rivera Acero ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino el 15 de agosto de 2009 y prestó el servicio militar obligatorio hasta el 15 de enero de 2011, posteriormente, ingresó como alumno de soldado profesional el 16 de abril de 2012 y obtuvo dicho grado el 29 de julio de 2012, condición que mantenía para el 28 de febrero de 2018[25].

b) En esta última fecha el señor Jesús Eduardo Rivera Acero se encontraba prestando sus servicios en el Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha, como consta en el informe del 2 de marzo de 2018 suscrito por el capitán Giovanny Alejandro

[22] Visible en los PDF "*045_ED_043_CUADERNO1001*", "*046_ED_044_CUADERNO*", *"047_ED_045CUADERNO34012"* y "048_ED_046CUADERNO4628" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[23] Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente no. 20.601, MP Danilo Rojas Betancourth.
[24] Fl. 31 del PDF "*004_ED_002DEMANDA202000*" índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[25] Acorde con la hoja de vida del soldado Jesús Eduardo Rivera Acero del 4 de mayo de 2022 (fls. 10 a 13 del del PDF "*028_ED_026MEMORIALPRUEBAS*" expediente digital índice 46 SAMAI) y las constancias emitidas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fl. 9 del PDF "*028_ED_026MEMORIALPRUEBAS*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia y fl. 164 del PDF "*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

Franco Corredor[26]; el 28 de febrero de 2018 el aquí actor, junto con otros seis soldados, fue asignado a reforzar el núcleo de seguridad del helipuerto de la base La Esmeralda del Ejército Nacional.

c) La base Esmeralda se localiza en el municipio de Convención (Norte de Santander) y desde el 12 de febrero de 2018 se tenía conocimiento que podía ser objeto de ataque, circunstancia que fue advertida en el Boletín Diario no. 43 del Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha, en los siguientes términos:

> ***"12-febrero – 2018 PRESENCIA: Mediante información suministrada por fuente humana con acceso al área, se tiene conocimiento sobre la ubicación de 08 terroristas*** *entre ellos alias Walter, alias Gocho, alias Millo, alias Manuel,* ***al parecer integrantes del Frente Héctor GAO-ELN,*** *quienes probablemente vienen realizando movimientos desde la Vereda Agua Blancas hacia la vereda Las Mercedes en coordenadas aproximas N 08º24'59" W 73º20'25" jurisdicción del municipio de Convención N/S, portando armas cortas y largas vistiendo prendas de civil, se desplazan en motocicletas aduce la fuente que* ***al parecer estarían haciendo inteligencia delictiva para posteriormente realizar acciones terroristas sobre la estación de policía de Convención o la Base Militar La Esmeralda.*** *EVAL C3 PROC. S2 BAEEV 10.*
>
> *(…).*
>
> ***CAPACIDAD MAS PELIGROSA ADOPCIÓN***
> ***Acción terrorista mediante lanzamiento de AEI***[27]*, hostigamientos con fusilería, ataque con francotirador por parte de integrantes de esta organización y de cabecillas de milicias."* (fls. 242 a 244 del PDF "46_540012333002" índice 46 SAMAI de la primera instancia – mayúsculas del original, resalta la Sala).

Asimismo, en la orden de operaciones no. 006 "FEARCHAS" del Batallón Especial Energético Vial no. 10 'Cr José Concha' de febrero de 2018 se consignó, entre otros aspectos, que los grupos armados organizados podían emplear 'cilindros bomba'[28].

d) En radiograma del 26 de febrero de 2008, el capitán del Ejército Nacional Giovanny Alejandro Franco Corredor indicó que integrantes del ELN pretendían atacar a la Fuerza Pública que se localizaba en el municipio de Convención (Norte de Santander) mediante francotiradores, artefactos explosivos improvisados y hostigamiento, de manera que se debía alertar al personal y extremar las medidas de seguridad para neutralizar posibles acciones terroristas[29].

[26] Fl. 195 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 76 SAMAI.
[27] Artefactos explosivos improvisados.
[28] Fls. 208 a 309 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia – negrillas fuera de texto.
[29] Fl. 230 del PDF "46_5400123330002" índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

e) El 28 de febrero de 2018, aproximadamente a las 9:28 pm, la base militar La Esmeralda situada en el municipio de Convención (Norte de Santander) fue objeto de hostigamiento; en concreto, integrantes del ELN ubicaron una volqueta sobre la vía que comunica el municipio de Convención con el corregimiento de San Pablo (Norte de Santander), la cual bordea el perímetro de la base militar, en proximidad del helipuerto y desde el rodante mediante un sistema electrónico con cable de mando lanzaron dieciocho (18) artefactos explosivos improvisados (tipo cilindros – bomba), al tiempo que efectuaron disparos con fusil[30].

f) El soldado profesional Jesús Eduardo Rivera Acero fue alcanzado por uno de los artefactos y presentó una fractura expuesta de radio y cúbito en el brazo izquierdo; de modo que, el 1° marzo de 2018 fue trasladado al Hospital Universitario de Santander, lugar en el cual permaneció hasta el 7 de marzo de 2018[31], para luego trasladado Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá[32].

[30] Así consta, entre otros documentos, *i)* en el libro de operaciones del comando del batallón especial energético y vial no. 10 (fls. 3 a 7 del PDF "*034_ED_032RESPUESTACOMAN*", fls. 192 a 245 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* y fls. 2 a 7 del PDF "*052_ED_050MEMORIALCOORDI*" expediente digital índice 46 SAMAI); *ii)* en el radiograma no. 01395 del 28 de febrero de 2018 (fl. 11 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI"*, fl. 12 y 247 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI); *iii)* en el informe de patrullaje del 28 de febrero de 2018 (fls. 248 a 257 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* índice 46 SAMAI de la primera instancia); *iv)* en los radiogramas del 1° de marzo de 2018 (fl. 189 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* índice 46 SAMAI de la primera instancia y fl. 190 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* índice 46 SAMAI de la primera instancia), *v)* en el informe del 1° de marzo de 2018 suscrito por el mayor Fredy Leonardo García Aponte (fls. 193 a 194 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*", fls. 9 a 10 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI"* y fls. 17 a 18 del PDF "*"040_ED_038MEMORIALCOORDI"* expediente digital índice 46 SAMAI); *vi)* en el acta de destrucción de material explosivo del 1° de marzo de 2018 (fl. 14 del PDF *"040_ED_038MEMORIALCOORDI"* expediente digital índice 46 SAMAI), *vii)* en el oficio no. 20 MDN-CGFM-COEJC-SEED-JEMPO-DIV02-GMAD2-9.99 del 2 de marzo de 2018 (fls. 5 a 13 del PDF *"040_ED_038MEMORIALCOORDI"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia) y, *ix)* en el informe no. 001403 de marzo de 2018 suscrito por el comandante del batallón especial energético y vial no. 10 (fls. 7 a 8 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI*" y fls. 15 a 16 del PDF *"040_ED_038MEMORIALCOORDI"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

[31] Así consta en *i)* radiograma no. 01395 del 28 de febrero de 2018 (fl. 11 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI"*, fl. 12 y 247 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI); *ii)* historia clínica en el Hospital Universitario de Santander (fls. 78 a 86 del PDF "*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI y fls. 197 a 210 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 46 SAMAI) y, *iii)* informe administrativo por lesión no. 003 del 7 de marzo de 2018 (fls53 del PDF "*004ED_002DEMANDA",* fl. 189 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*" y fl. 12 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

[32] Historia clínica en el hospital militar central (fls. 87 a 159 del PDF "*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI y fls. 56 a 60 y 76 a 147 del PDF *"037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia), concepto médico del 11 de marzo de 2021 del departamento de cirugía plástica del Hospital Militar Central (fls. 39 a 40 y fls. 303 a 304 del PDF *"037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 46 SAMAI), constancia del 30 de marzo de 2021 del Hospital Militar Central (fl. 11 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 76 SAMAI), conceptos médicos del 13 abril, 21 y 23 de junio de 2021 del Hospital Militar Central (fls. 47 a 48, 51 a 54 y 305 a 306 del PDF *"037_ED_035MEMORIALDIRECC*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

g) Como consecuencia del ataque referido, el aquí actor presentó limitación en la flexoextensión del codo izquierdo que le produjo una pérdida de la capacidad laboral del 8.5%, según consta en el acta de junta médico laboral no. 211504 del 28 de octubre de 2021[33] así:

"CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) *Durante combate por acción directa del enemigo sufre trauma en brazo y antebrazo izquierdo con fractura humero y radio proximal valorado y tratado por ortopedia, cirugía plástica y salud ocupacional que deja como secuela:*
a. Limitación flexo extensión codo izquierdo
b. Cicatrices con defecto estético moderado sin limitación funcional (…).

5) *Exposición crónica a ruido valorado y tratado por otorrinolaringología con audiometría tonales seriadas con reporte de agudeza auditiva de 18,12 decibeles por oído derecho asociado a tinnitus ocasional sin historia de seguimiento que documente que deja como secuela a) hipoacusia izquierda de 22,5 decibeles*

6) *Discopatía t1-t2 a t10-t11 valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela:*
a. dorsalgia crónica.
(…).

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. *Le produce una disminución de la capacidad laboral del veinticinco punto cero siete por ciento (25.07%) del (100%) restante y DCL acumulada total del (25.07%).*

D. Imputabilidad del servicio

Lesión 1. Accidente de trabajo (AT) literal (c) ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo en el restablecimiento del orden público de acuerdo con informativo no. 3/2018 (…) Afección 5. Enfermedad profesional (EP) literal (B); Afección 6. Enfermedad común (EC) literal (A).

E. Fijación de los correspondientes índices.
(…)

DESGLOSE DE LITERALES

NÚMERO	*SECUELA*	*IMPUTABILIDAD*	*ÍNDICES*	*PORCENTAJE*
1A	***1-090***	***Literal C***	***1***	***8.5%***
(…)				
5-A	*6-034*	*Literal B*	*1*	*7.78%*
6-A	*1-052*	*Literal A*	*4*	*8.79%"*

(fls. 9 a 10 del PDF "*053_ED_051RESPUESTADIRECCIÓN*" expediente digital índice 46 SAMAI - negrillas del texto original, subrayadas fuera de texto).

En el documento transcrito se valoró de manera integral al señor Jesús Eduardo Rivera y se dejó constancia que además de la limitación en la flexo extensión del codo

[33] Fls. 4 a 16 del PDF "*053_ED_051RESPUESTADIRECCIÓN*" y fls. 4 a 17 del PDF "*059_ED_057RESPUESTAOFICIO*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia. Es pertinente poner de presente que esta acta fue notificada el 26 de mayo de 2022 y se encuentra en firme de conformidad con la constancia visible en folios 2 a 3 del PDF *"059_ED_057RESPUESTAOFICIO"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

izquierdo (producida por el ataque del que fue víctima y que le genera una pérdida de la capacidad laboral del 8.5%), aquel presenta *a)* una hipoacusia izquierda de 22.5 decibeles que le genera una pérdida de la capacidad laboral del 7.78% y *b)* una dorsalgia crónica que le produce una pérdida de la capacidad laboral del 8.79%.

La hipoacusia fue catalogada como una enfermedad común y se dejó constancia que esta se produjo por "*la exposición a ruido fuerte en forma repetitiva disparos con arma de fuego (…) etiología: traumática (…) pronóstico irreversible, conducta a seguir: evitar ruidos fuertes*"[34].

La dorsalgia crónica se catalogó como una enfermedad común y se indicó que su origen era "*probablemente mecánico al levantar y caminar con equipo, posible patología degenerativa (discopatía), tratamientos verificados: terapia física – AINES, estado actual: dolor en región dorsolumbar y permanecer largos periodos de tiempo en posición de pie o sentado. Diagnóstico: Dorsolumbalgia por posible discopatía degenerativa – resonancia magnética rayos x toracolumbar discopatía t1 – t2 a t10 - t11 secuelas, pronóstico: puede resistir con dolor en la espalda con las labores militares habituales, conducta a seguir no levantar objetos pesados, evitar marchas prolongadas, estancias de pie mayores a 20 minutos*"[35].

Todas las afecciones del demandante, tanto profesionales como comunes, le generaron al demandante una pérdida total de capacidad laboral del 25.07%.

Sobre esto último, es especialmente relevante advertir que la incapacidad laboral por todas las afecciones distintas a la lesión de la flexo extensión del codo izquierdo producida por un artefacto explosivo improvisado corresponden, de conformidad con la calificación de la junta médica laboral, a causas completamente distintas a los hechos sucedidos el 28 de febrero de 2018 y por lo cual se demanda en este proceso, circunstancia por la cual, no pueden sumarse o tomarse en conjunto para efectos de determinar las capacidad laboral que afronta o padece el señor Jesús Eduardo Rivera Acero como fundamento de la demanda.

[34] Fl. 5 del PDF "*053_ED_051RESPUESTADIRECCIÓN*" expediente digital índice 46 SAMAI.
[35] *Ibidem.*

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

h) Ahora bien, en relación con las circunstancias del hostigamiento a la base militar La Esmeralda, el mayor Fredy Leonardo García Aponte[36] -oficial de operaciones del Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha-, en informe del 1° de marzo de 2018 consignó lo siguiente:

> *"**El día 28 de febrero de realizó operación aérea a partir de las 14:00 horas,** aproximadamente donde se culmina al 100% la operación de abastecimientos y se realiza movimientos necesarios de tropas, se realiza el movimiento helicoportado de catapulta 2 para asumir seguridad en un sector del oleoducto Caño Limón-Coveñas y se establece al sector occidental de la Base Militar de Chapinero. **De igual forma se trae un personal de soldados profesionales que se encontraban en el puesto de mando atrasado con el fin de recuperar un pelotón de soldados profesionales completándolo con personal no apto** con reubicación y con personal que se encuentra en proceso de junta médica laboral, teniendo en cuenta que se acuerdo a instrucciones del señor vulcano 6 se debe recuperar un pelotón.*
>
> *Siendo aproximadamente a las 17:35 se termina la operación aérea a lo cual inicio a reorganizar el dispositivo de la unidad y doy la orden al CT. FRANCO CORREDOR GIOVANNY Comandante de la compañía B de organizar el pelotón de Ballesta 2 y dar instrucciones claras en cuanto asumir el dispositivo que dejo Catapulta 1 y asimismo organizar dos escuadras para realizar tareas tácticas externas tanto en el día como en la noche las cuales durante este ciclo de operaciones contarían con el mando del CP Pérez Montes Wilson y con el CS Murcia Amaya Diego y asimismo con el CS Velandia Parra Hernando. **Formé el personal que quedó en el dispositivo de seguridad del helipuerto al mando del SS Quintero René suboficial del BATOT8** quien era el responsable de la seguridad de ese sector de la base por orden del comando del BATOT y quien llevaba en este punto un mes de tiempo a la espera de OAP de retiro por voluntad propia, **verifiqué el personal constatando que este dispositivo hay 8 soldados** del BATOT8 de los cuales 3 soldados son orgánicos de DANTA 4 e ingresaron en el apoyo aéreo para completar los efectivos de ese pelotón, dos soldados que están en el puesto de mando uno que tiene infección urinaria y otro que es el encargado de abastecimientos del BATOT8, **hablo con ellos les informó que el dispositivo va a quedar un poco reducido pero que ellos deben asumir la responsabilidad del helipuerto solos con el sargento Quintero mientras reorganizo todo el dispositivo de nuevo y cada quien asume su sector de responsabilidad, pero que voy a enviar más personal para reforzar ese dispositivo.***
>
> *Teniendo en cuenta que 3 soldados van para el área de operaciones llamó al CT. FRANCO CORREDOR GIOVANNY y le ordenó que refuerce el dispositivo de seguridad en el helipuerto con 7 soldados, siendo aproximadamente las 19:06 horas realizo el programa operacional donde se realizan las desubicaciones nocturnas de las unidades y las tareas tácticas tanto nocturnas como diurnas asimismo para verificar que las unidades se*

[36] Se pone de presente que en testimonio rendido en el presente proceso, el mayor Fredy Leonardo García Aponte declaró que: *i)* la operación de abastecimiento culminó a las 5:30 pm; *ii)* que a las 6:30 pm verificó que no había suficiente personal en la zona del helipuerto y le dio a la orden al sargento Quintero de reforzarlo, pero que no pudo verificar si aquel cumplió o no la orden y que este le informó que tres soldados estaban cumpliendo labores en tres garitas; *iii)* que el personal que debía estar en el helipuerto, debido a la hora en que llegó, no conoció el plan de reacción; *iv)* que no se tienen reflectores que iluminen todo el perímetro del batallón; *v)* que entre las labores del centinela se encuentra avisar si un vehículo se detiene en la vía por mucho tiempo y, *vi)* que una vez fueron atacados se inició el plan de reacción (minuto 1:35:29 a 2:25:11 archivo "*031_ED_029AUDIENCIADEPRUEBAS*" índice 46 SAMAI de la primera instancia).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

> *encuentren en dispositivo y se desubiquen después de las 22 horas. Se coordina en el programa que Danta 42 recoja a los 3 soldados que llegaron para completar esa unidad. Asimismo se coordina que Danta 41 desarrolle desubicación hacia la parte baja de la vereda Romeritos, para realizar un dispositivo especial hacia convención teniendo en cuenta que se recibió una información de una POSIBLE MOTO BOMBA a la salida de Convención a Ocaña y así desarrollar el planeamiento con el CT Becerra comandante de las AFEUR9 con el fin de asignar responsabilidad y dar instrucciones claras a cada unidad, se constató con el capitán Franco como quedó el dispositivo, termino el programa aproximadamente a las 20:20.* ***Siendo aproximadamente las 21:26 horas es hostigada la base militar de la Esmeralda con cilindros y disparos de fusil AK4 en ráfaga*** *inmediatamente se reacciona desde plataforma con ráfagas de lanzagranadas MK y punto 50, siendo aproximadamente las 22:45 se verifica todo el personal y se consolida la información."* (fls. 193 a 194 del PDF "*037_ED_035MEMORIALDIRECC*", fls. 9 a 10 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI"* y fls. 17 a 18 del PDF "*"040_ED_038MEMORIALCOORDI"* expediente digital índice 46 SAMAI - negrillas fuera de texto).

i) Por su parte, en el libro de operaciones[37] del Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha, el ataque fue registrado en los siguientes términos:

28-02-2018	***21:28***	***Anotación***	*Se inicia hostigamiento a la base militar de Convención con explosiones y disparo de fúsil en ráfaga, se reacciona desde plataforma con punto 50 y MR.*
28-02-2018	*21:50*	*Anotación*	*Se toma contacto con el sr Cr Guio, oficial F3 furul, informando la situación sin dar detalles de personal afectados.*
	21:55	*Anotación*	*Llega SS Quintero Quintero Ortega René, quien presenta herida en la ceja a la altura de la cien y se inicia con la atención médica, primeros auxilios.*
	22:00	*Aprox*	*Ordenes al Ct Franco Corredor Giovanny realizar con fuego y maniobra hacia la parte de la afectación sector donde se encuentran soldados orgánicos de ballesta y del batoi con el fin de determinar si tenemos más personal afectados.*
	22:30	*Aprox*	*Ordenó nuevamente a Ct Franco bajar de nuevo y verificar de nuevo el personal apoyado por afeul para cargar heridos*
	22:45	*Aprox*	*Me informan que hay 4 heridos y al parecer un muerto*
	23:00	*Aprox*	*Verificó personal herido así:* *- SIP Rivera Acero Jesús BAEEV-10, herida pierna izquierda y al parecer fractura de brazo izquierdo.* *- SIP (Méndez) Martínez Méndez Enerlis, con esquirlas en costilla izquierda en shock del batot 8* *- SIP Sánchez José Iván del batot 8 con esquirla pierna izquierda y derecha esquirla en espalda con varias cortadas al parecer por esquirlas* *- SS Quintero Ortega Renes del batot 8 con esquirla a la altura de la cien y brazo izquierdo* *- QEPD SIP Amaya Polo Víctor Jesús*
	23:20	*Aprox*	*Tomo contacto con coordinador aéreo para informe la situación y prever evacuación aérea*
	24:00	*Aprox*	*Se verifica vehículo con ramplas de lanza sobre la vía debajo del helipuerto lo cual impide el apoyo aéreo y llamo al coordinador aéreo para cancelar el requerimiento mientras se desarrolla la situación.*

[37] Fls. 3 a 7 del PDF "*034_ED_032RESPUESTACOMAN*" y fls. 192 a 245 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI del comando del batallón especial energético y vial no. 10 y fls. 2 a 7 del PDF del PDF "052_ED_050MEMORIALCOORDI" expediente digital índice 46 SAMAI, "*052_ED_050MEMORIALCOORDI*" expediente digital índice 46 SAMAI.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

01-03-2018	*01:00*	*Aprox*	*Se realiza procedimiento con exde al mando de CS Velandia y en dirección del SP ING Acevedo del Batot 8 para materializar artefactos explosivos y así mitigar el riesgo del apoyo aéreo.*
01-03-2018	*01:40*	*Aprox*	*Se realiza detonación, se verifica la situación de explosivos e informa a coordinador aéreo la situación que daños listos para evacuación*
01-03-2018	*03:00*	*Aprox*	*Inician apoyo desde Ocaña para mi punes en convención para extracción aeromédica*
	03:30	*Aprox*	*Me informan que las aeronaves se devolvieron por mal tiempo. (…)*
	08:30	*Aprox*	*Se realiza inicio de operación aérea para extracción del personal herido*
	08:50	*Aprox*	*Se realiza la extracción del personal*

j) A su vez, en el libro de programas se anotaron, entre otros aspectos, las falencias identificadas en las unidades, así[38]:

28-02-2018	***10:00***	***QSE***	*Bombarda 6* - *Tenían la intención de rematar al personal con disparos y armas largas, hay un soldado que está en cuidados intensivos, hay que tomar las precauciones del caso, nada se quede de (ilegible) que nos afecten, se deben tomar las medidas y precauciones del caso.* - *Esto cada uno debe estar verificando los sitios históricos donde ha habido afectación a nuestros hombres, por eso no se debe ratinizar* (sic) *la unidad,* ***todo eso fue exceso de confianza****, deben tener más presente los sitios históricos y el enemigo siempre va a estar al acecho* - ***Tomar medidas para tomar decisiones, no coger escarmiento tomando unas medidas y unas declaraciones del caso.*** - ***Estamos alertas sobre que tan asegurados están los helipuertos, donde estos son limitados y (ilegible) los comandantes deben extremar las medidas a esa actividad, todo esto no debe ser rutinario, implementar dinámica operacional para la seguridad del helipuerto, extremar medidas de seguridad, no es un registro visual, debe haber algo más profundidad.*** - *La situación esta crítica con respecto a las aeronaves, son afectaciones a nivel estratégico, estos son impactos que trascienden a nivel nacional* - *Arpón 2 hizo todo el procedimiento* - *Arpón 2 se hizo de acuerdo con la capacidad del operador exde con el empleo de canino, (ilegible) y brecheo se registro unos 100 mts* - *Esto no es suficiente, el cable lo entierran más profundo, si las tropas saben cuáles son los métodos, por eso pensemos que la carga explosiva puede ser ubicada en lugares impensables y hagan ese brecheo con una profundidad mínima de 80 cm* - *Con Dardo 1 tomar medidas de prevención de afectación del helipuerto, en la base de chapinero no hay que confiarse* - *Que tal es tan eficaz el brecheo que descartar cualquier carga explosiva* - *Esas verificaciones son de afuera hacia adentro (…)* - *Deben ser más analíticos en las observaciones de las condiciones del terreno, si han o no han sido alteradas por la mano del hombre, no se conformen con registros de forma superficial, recorriendo todos los indicios con el empleo de medidas iniciales (…)"* (negrillas de la Sala).

[38] Fls. 114 a 117 del PDF "*46_540012333*" expediente digital índice 46 SAMAI.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

k) De igual forma, el informe de patrullaje del 28 de febrero de 2018 señaló que una de las dificultades se encontraba en "*el terreno quebrado con puntos críticos y vías de aproximación al lado de la base militar la Esmeralda"*[39].

l) En cuanto a los órdenes y planes de protección de la base militar la Esmeralda, así como también sobre los planes reacción y contra ataque en eventos de hostigamiento, se aportaron los siguientes documentos:

(i) En el sumario de órdenes permanentes del 1° de enero de 2018 del Batallón Especial Energético y Vial no. 10 Cr José Concha[40] se dispuso, entre otros asuntos, que *a)* toda actividad de operaciones debía orientarse a garantizar la integridad de los miembros del batallón, evitando la rutina; *b)* las unidades debían aplicar los procedimientos tácticos de combate establecidos en los manuales de lancero y operaciones irregulares 3-10-1; *c)* se debían variar de manera constante los horarios y ubicación de los centinelas; *d)* en las bases fijas se debían instalar alarmas, alambradas, cubrir con fuego las avenidas de aproximación, ensayar con fuego las avenidas de aproximación y realizar ensayos del plan de reacción y contra ataque como mínimo una vez a la semana y, *e)* se debía ejercer control de las carreteras mediante puntos de control y grupos pequeños móviles.

(ii) En la guía de planteamiento no. 001 del 14 de enero de 2018 del Batallón Especial Energético y Vial no. 10 Cr José Concha se estableció, entre otros aspectos, que la disponibilidad de tropas debía ser del 50%[41].

(iii) En la orden de operaciones no. 006 FEARGHAS, vigente entre el 1° al 28 de febrero de 2008 del Batallón Especial Energético y Vial no. 10 Cr José Concha se indicó entre otras cosas, que a) el batallón desarrollaba operaciones de combate irregular sobre dos puntos de interés prioritario (Convención y el corregimiento de Guamalito, en el municipio del Carmen), b) tenía tropas, entre otros lugares, en la base militar La Esmeralda; c) que las unidades del batallón enfrentaban a varios grupos armados organizados que delinquían en el área como el GAO ELN y los denominados "Pelusos", los cuales podían emplear cilindros y artefactos explosivos improvisados en

[39] Fls. 248 a 257 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[40] Fls. 13 a 26 del PDF "*039_ED_037MEMORIALCOORDI*" expediente digital índice 46 SAMAI y fls. 310 a 322 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[41] Fls. 338 a 345 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

el área perimétrica de las bases de patrulla móvil y, d) que las tareas claves a realizar por los integrantes del batallón eran las siguientes:

> *" (…)*
> - *Afectar el factor de criminalidad tráfico de material de guerra desarrollando puestos de control efectivos cuando el dispositivo lo permita, realizando registros a vehículos y registro a personal civil en el área con el fin de establecer el porte o tráfico de material de guerra.*
> - *Secreto y compartimentación.*
> - *Sorpresa Táctica, Ofensiva y Seguridad.*
> - *Protección del Medio Ambiente.*
> - ***Bloquear las avenidas de aproximación.***
> - ***Ejecutar ensayos del plan de reacción.***
> - *Establecer áreas o zonas de desembarco para la ejecución de plan de apoyo Aéreo Táctico.*
> - ***Efectuar registros perimétricos permanentes para detectar, prevenir y neutralizar movimientos de aproximación y concentración de integrantes del GAO ELN (Compañía Francisco Bossio), GAO PELUSOS.***
> - *Realizar el plan del buen vecino de forma permanente.*
> - *Mantener comunicación permanente con la red de informantes, tener su propia red de aliados para un nuevo país.*
> - *Las unidades con responsabilidad vial ejecutan el plan republica según la programación.*
> - ***Tener los puntos críticos y cubiertos con las armas de apoyo.*** *(…)*
> - *Instalar puestos de observación sobre los puntos que se tienen identificados como críticos.*
> - *Realizar medidas tácticas de control."* (fls. 208 a 309 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia – negrillas fuera de texto).

(iv) Los planes de reacción y contra ataque datan del 9 de enero de 2018[42], 1° de febrero de 2018[43], 20[44] y 26 de febrero de 2018[45] y los ensayos se realizaron en fechas del 18, 19[46] y 20 de enero de 2018[47] , lo mismo que el 11 de febrero del mismo año[48].

(v) Entre el 23 y 28 de febrero de 2018 se realizaron reuniones operacionales con el propósito de evaluar las capacidades y vulnerabilidades de las unidades desplegadas en el área de operaciones[49].

[42] Fls. 30 a 39 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[43] Fls. 70 a 84 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[44] Fls. 50 a 59 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).
[45] Fls. 109 a 118 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[46] Fls. 85 a 98 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[47] Fls. 40 a 49 y 99 a 108 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[48] Fls. 60 a 69 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[49] Fls. 119 a 188 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

m) Tras el ataque, el mayor general Nicacio de Jesús Martínez Espinel mediante informe de inspección no. 20181011272963:MDN-CGFM-COEJC-CEIGE-29-21 del 7 de marzo de 2018 le comunicó al comandante del Ejército Nacional los hallazgos y falencias identificados en el Batallón Especial Energético y Vial no. 10 'Coronel José Concha', así:

No.	***Norma de referencia y/o criterio de verificación***	***DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO***
1	*MANUAL EJC 3-10-1 de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular*	*El plan sin número de reacción y contraataque de fecha 01-FEB-2018 no es efectivo, en razón a que no se estructura de acuerdo al estudio de seguridad física realizado en el mes de octubre del 2017 por el Batallón de Seguridad Militar No. 1.*
2	***MANUAL EJC 3-10-1 de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular***	***Se ejecutó el plan de reacción y contra ataque evidenciándose las siguientes fallas:*** ***a. Sectores Vulnerables sin núcleos de resistencias.*** ***b. Sectores asignados sin responsabilidades claras definidas, donde el personal es cambiado constantemente.*** *c. Armas de acompañamiento sin sus respectivas tarjetas de tiro en la posición.* *d. Desconocimiento del código de identificación de tropas.* ***e. No se aplica el concepto de cubierta y protección en las diferentes posiciones.*** ***f. Los operadores de las armas de acompañamiento no tienen el conocimiento ni la experticia para el empleo de las mismas.***
3	***Directiva no. 01121 de 2016 'Diseño, construcción y mantenimiento de obras militares'.***	**El puesto de mando *adelantado*[50] *del BAEEV10 posee una infraestructura inadecuada.*** ***a. Las posiciones no cumplen con las normas de diseño estipuladas.*** ***b. No posee líneas defensivas tipo obstáculo (caballos de friza, concertinas y/o muros de conexión).*** ***c.*** *Las fortificaciones de las armas de acompañamiento son vulnerables no garantizan la seguridad del operador y no cumplen con las normas de diseño.* ***d.*** *No cuenta con posiciones alternas.* ***e. Falta construir los corredores de movilidad, exponiendo al personal en los movimientos de cambios de posición durante un ataque.*** ***f.*** *La infraestructura donde pernocta el personal no cumple con las especificaciones técnicas de diseño para brindar seguridad física ante un posible ataque con artefactos explosivos.*
4	*Manual de Plana Mayor 3-116-1*	*El plan sin número de Reacción y Contraataque de fecha 01-feb-2018 es elaborado por el comando de la Compañía C, el cual debe ser estructurado por el Oficial de Operaciones del BAEEV10 y aprobado por el comando de la Unidad.*

[50] El cual se encontraba en la base militar La Esmeralda de conformidad con la orden de operaciones no. 006 FEARGHAS (fl 307 del del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

5	***Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones- Manual de Plana Mayor 3-116-1***	***Las actas suscritas de los ensayos del Plan de Reacción y Contraataque no corresponden a lo estipulado en el plan, por razón a incongruencias en el personal que reacciona y en las posiciones donde deben ubicarse.***
6	***Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones. Manual de Plana Mayor 3-116-1***	***El ambiente operacional donde se encuentra ubicado el puesto de mando adelantado no está inmerso dentro de los diferentes cursos de acción planteados por el comando del batallón y su plana mayor en la apreciación de inteligencia no. 001 del 01-ENE-2018 y apreciaciones de operaciones no. 001 del 01-ENE-2018***
7	***Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones. Manual de Plana Mayor 3-116-1***	***Teniendo en cuenta como antecedente el hostigamiento realizado el 26-SEP-2017, donde se presentaron afectaciones a propias tropas en el puesto de mando, se observa indiferencia en los diferentes niveles del mando frente a la seguridad****, a pesar de encontrarse en el área prioritaria no. 2 del Plan Victoria, con un ambiente volátil, incierto, cambiante y ambiguo (VICA); además, un enemigo con alta capacidad de realizar acciones delictivas.*
8	*MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS*	*Dos oficiales de grado capitán tienen asignado más de un cargo principal, son tanto comandante de unidad fundamental como miembros de la Plana Mayor (CT. ALEJANDRO FRANCO CORREDOR Comandante de la Compañía 'B' y oficial de inteligencia – CT JUAN SEBASTIÁN SALAZAR NAÑEZ Comandante de la Compañía 'D' y Oficial Coordinador Jurídico Militar).*
9	***Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones***	***El personal que se encuentra en tránsito en el puesto de mando adelantado no es integrado en el plan de reacción y contraataque***
10	*Reglamento de régimen interno para unidades tácticas*	*Dentro de la orden del día del Comando del BAEEV10 no nombran servicios de régimen interno*
11	*Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones.*	*En la orden de operaciones no. 006 'Fearghas' de fecha 01 de febrero de 2018, se contempla como unidad de reserva a la misma que garantiza la seguridad del puesto de mando.*
12	*Manual 3-50 REGLAMENTO EJC 3-10-1 DE OPERACIONES Y MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR*	*El My. John Deiver Castañeda Rozo, ejecutivo y segundo comandante del BAEEV10, desconoce el ambiente operacional de la unidad (libro de operaciones desactualizado con lapsos hasta de 7 días sin ninguna anotación, no posee ni conoce la información del comando, otros.).*
13	*Manual 3-50 REGLAMENTO EJC 3-10-1 DE OPERACIONES Y MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR*	*Falta de control de personal por parte del TC Wilson Gabriel Lizcano Gutiérrez, Comandante del BATOT8, quien destina personal al BAEEV10 para la seguridad del puesto de mando sin el debido soporte ni asignación de funciones (SS. RENE QUINTERO ORTEGA).*

IV. CONCLUSIONES

1. Falta de mando y control del Comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 'Coronel José Concha' y del Oficial de Operaciones, sobre el personal que presta la seguridad al Puesto de Mando Adelantado de esa Unidad; así mismo, existe un exceso de

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

confianza del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales respecto a la presencia del Enemigo en el sector, a fin de adoptar medidas activas y pasivas para contrarrestar un posible ataque, lo que conllevó a los resultados negativos.

2. La ejecución del plan de reacción y contraataque no es efectiva, en razón a que los ensayos del mismo no corresponden a la realidad operacional; además, el plan no se estructura de acuerdo al estudio de seguridad física realizado en el mes de octubre del 2017 por el Batallón de Seguridad Militar no. 1.

V. RECOMENDACIONES

(…).

C. AL COMANDO DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO 10 'CORONEL JOSÉ CONCHA'

No.	***Norma de referencia y/o criterio***	***RECOMENDACIONES***
1	***Directica no. 01121 del 2016 'diseño, construcción y mantenimiento de obras militares'***	***Adecuar las fortificaciones a lo estipulado en la Directiva no. 01121 de 2016 'diseño, construcción y mantenimiento de obras militares'.***
2	***Manual de EJC 3-50 Organización del Estado Mayor y Operaciones***	***Reestructurar el plan de reacción y contraataque contemplando el estudio de seguridad física*** *efectuado por el batallón de seguridad no. 1, al igual que las contingencias que se puedan presentar.*
3	*(…).*	
4	*Directiva no. 01121 del 2016 'diseño, construcción y mantenimiento de obras militares*	*Solicitar al comando de ingenieros sacos terreros, a fin de mejorar las fortificaciones ubicadas en el puesto de mando adelantado.*
5	***Manual de EJC 3-50 Organización del estado mayor y operaciones Manual de plana mayor 3-116-1***	***Al ejecutar los ensayos del plan de reacción y contraataque, verificar que se cumpla lo que está estipulado en dicho plan.***

(fls. 325 a 336 del PDF "*045_ED_043CUADERNO1001"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia – resalta la Sala).

n) A raíz de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Jesús Eduardo Rivera Acero, el Comando Operativo Energético no. 1 del Ejército Nacional inició la investigación disciplinaria no. 002-2018[51] en contra del teniente coronel Juan Manuel Ortiz Rivera y el mayor Fredy Leonardo García Aponte, la cual culminó mediante auto del 7 de mayo de 2021 que dispuso la terminación del procedimiento, luego de establecer que aquellos no omitieron deliberadamente el ejercicio de sus funciones[52].

[51] Visible en los PDF "*045_ED_043_CUADERNO1001*", "*46_5400123330002*", "*047_ED_045CUADERNO3101"* y "*048_ED_046CUADERNO4628"* del índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[52] Auto del 7 de mayo de 2021 (fls. 171 a 199 del PDF "*048_ED_046CUADERNO4628*" índice 46 SAMAI de la primera instancia), el cual se encuentra ejecutoriado de conformidad con la constancia del 25 de mayo de 2021 (fls. 223 a 224 del PDF "*048_ED_046CUADERNO4628*" índice 46 SAMAI de la segunda instancia).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

o) En el plenario reposan los testimonios, entre otros, de los soldados profesionales Idelfonso Badillo Jiménez[53], Edwin Mauricio Osorio Londoño[54], Henry Celis Vargas[55] y Albeiro Prada Velásquez[56], así como también las declaraciones de los soldados regulares Sebastián Mejía Arrieta, Brigido Sánchez Tano, Eiger Velaide Rojas, Carlos David Ríos Orozco, Edilberto Javier Palacio, Claudio José Vega Arce, Léider Sánchez Acuña, Kerwin Andrés Urango Peña, Elkin José Montaño Castrillo, Gerardo Ortega Pabón, José Eliécer Sánchez Arias, Brayan José Padilla, Yéferson Alexánder Mestre, Johan Stiven Rubio Castellanos y del capitán Giovanny Franco Corredor quienes relataron, entre otros asuntos, lo que les constaba sobre las amenazas en contra de la base militar la Esmeralda para el 28 de febrero de 2018[57].

[53] El testigo narró que *i)* solo existía como puesto de control el que se ubicaba en el acceso a la base; *ii)* no habían otros puestos de control sobre la vía que rodea el perímetro de la base; *iii)* la volqueta fue ubicada sobre la base en cercanías de la zona H (helipuerto); *iv)* las garitas de seguridad de dicha zona eran cuatro, dos estaban con guardas y las otras dos estaban desprotegidas porque no había suficiente personal; *v)* no había alumbrado en el exterior de la base y, *vi)* no le informaron que la base estaba amenazada (minuto 05:33 al minuto 1:006:56 del archivo "*031_ED_029AUDIENCIADEPRUEBAS*", expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

[54] El cual señaló que *i)* el 28 de febrero de 2018 fue trasladado a la base militar; *ii)* no le indicaron que la base estaba amenazada; *iii)* no recibió ninguna orden y se fue a descansar, *iv)* en la zona del helipuerto hay cuatro garitas y dos soldados prestaban seguridad, no obstante, las otras dos garitas quedaron desprotegidas, *v)* la volqueta fue ubicada en la vía cerca de la garita que estaba desprotegida, y, *vi)* no había puestos de control por la vía en la que la volqueta fue ubicada (minuto 1:10:26 al minuto 1:29:35 del archivo "*031_ED_029AUDIENCIADEPRUEBAS*", expediente digital índice 46 SAMAI)

[55] Quien manifestó que *i)* el 28 de febrero de 1018 fue un día de abastecimiento, esto es, se trajeron suministros y comida mediante helicóptero*; ii)* en la noche, cuando ocurrió el accidente, la zona H (helipuerto) solo contaba con dos puestos de centinela debido a la falta de personal; *iii)* no había puesto de control sobre la vía*; iv)* en el sector donde la volqueta fue ubicada era oscuro, no había iluminación y, *v)* era enfermero en la base y atendió a los cuatro soldados que resultaron heridos, incluyendo al demandante (minuto 12:01 a minuto 53:39 archivo "*068_ED_066AUDIENCIAPRUEBAS"* del índice 46 SAMAI de la primera instancia).

[56] El cual expuso que *i)* el 28 de febrero de 2018 fue trasladado de Ocaña a la base La Esmeralda junto con cinco soldados incluyendo a Jesús Eduardo Rivera Acero; *ii)* llegaron a la base militar entre las 5 a 5:30 pm; *iii)* había pocos soldados para cubrir los puestos de guardia, se debían cubrir cuatro núcleos de seguridad y algunos quedaron desprotegidos; *iv)* la zona de la H carecía de iluminación; *v)* la volqueta fue ubicada en la vía, en una curva cerca de la zona de la H donde no había seguridad ni centinela en la garita; *vi)* no fueron informados sobre el hecho de que la base fue objeto de amenaza y, *vii)* el ataque ocurrió cuando estaban asumiendo la seguridad, el soldado Rivera fue herido cuando hacía el relevo y el soldado que falleció estaba descansando en la sala de televisión (minuto 57:07 a 1:19:16 archivo "*068_ED_066AUDIENCIAPRUEBAS"* del índice 46 SAMAI de la primera instancia).

[57] Se pone de presente que mientras los soldados Sebastián Mejía Arrieta, Eiger Velaide Rojas, Edilberto Javier Palacio, Léider Sánchez Acuña, Kerwin Andrés Urango Peña, Daniel Eduardo Rojas España, Gerardo Ortega Pabón, José Eliécer Sánchez Arias, Yéferson Alexánder Mestre, Johan Stiven Rubio Castellanos, así como el capitán Giovanny Franco Corredor refirieron que a ellos se les comunicó que la base estaba amenazada (fls. 301 a 303, 312 a 314, 323 a 325, 329 a 331, 336 a 338, 339 a 341, 345 a 347 del PDF "*46_5400123330002*" y fls. 2 a 4, 10 a 12, 13 a 15, 25 a 28 del PDF "*047_ED_045CUADERNO3101*" del índice 46 SAMAI de la segunda instancia), los soldados Brigido Sánchez Tano, Carlos David Ríos Orozco, Claudio José Vega Arce, Brayan José Padilla y el teniente coronel Juan Manual Ortiz Vera manifestaron que no recibieron información sobre amenazas puntuales contra la base en días anteriores al 28 de febrero de 2018 (fls. 304 a 306, 315 a 320, 321 a 322, 326 a 328 del PDF "*46_5400123330002*" y fls. 7 a 9 del PDF "*047_ED_045CUADERNO3101"* índice 46 SAMAI de la segunda instancia), por su parte, el soldado Elkin José Montaño Castrillo señaló que no recordaba información sobre las amenazas (fls. 342 a 344 del PDF "*46_5400123330002*" índice 46 SAMAI de la segunda instancia).
Es importante precisar que a estos uniformados no se les hizo ninguna pregunta sobre los controles en la vía cerca de la base ni sobre si estaban completos los centinelas en la zona del helipuerto.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

p) También obran los testimonios de Éver Noriega Torres y Eddy Milena Maldonado Soto, quienes describieron las afectaciones sufridas por el señor Jesús Eduardo Rivera Acero a raíz de la lesión[58].

2.3 Imputación de la responsabilidad

1) Acorde con los elementos probatorios previamente analizados, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues, se acreditó la existencia de una falla en el servicio público imputable a dicha entidad:

2) En efecto, como quedó evidenciado en los hechos probados, la base militar La Esmeralda se ubica en el municipio de Convención (Norte de Santander) y gran parte de su perímetro colinda con la vía que comunica al municipio de Convención con el corregimiento de San Pablo.

3) La base cuenta, además, con un helipuerto cercano a su perímetro y, por ende, a la vía que comunica al municipio de Convención con el corregimiento de San Pablo; asimismo, la base se encuentra en una zona donde operan varios grupos armados organizados (GAOS), frente a los cuales el Ejército Nacional desarrolla acciones militares.

4) El Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha tenía a su cargo el personal que se encontraba en dicha base militar y en el sumario de órdenes permanentes del 1° de enero de 2018 dispuso que en las bases fijas se debían instalar alarmas, alambradas y cubrir con fuego las avenidas de aproximación, igualmente, se ordenó establecer puntos de control en las carreteras, directrices que también fueron expuestas en la orden de operaciones no. 006 FEARGHAS.

5) Complementariamente, en el Boletín Diario no. 43 del 12 de febrero de 2018 el mencionado batallón advirtió que integrantes del ELN estaban realizando labores de inteligencia para ejecutar acciones en contra de la base militar La Esmeralda; no obstante, en los planes de reacción y contra ataque no se evidencia la adopción de medidas adicionales de refuerzo para prevenirlo.

[58] Minuto 1:30:34 a 2.00:28 archivo "*068_ED_066AUDIENCIAPRUEBAS"* del índice 46 SAMAI de la primera instancia.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

6) El día de los hechos, esto es, el 28 de febrero de 2018 se realizó el abastecimiento de la base, mediante helicópteros se trasladaron suministros al tiempo que se realizó movimiento de personal y a las 6:30 pm el mayor Fredy Leonardo García Aponte, para esa época oficial de operaciones del Batallón Especial Energético Vial no. 10 Cr José Concha, advirtió que en la zona del helipuerto no había suficiente personal para proteger la seguridad de la base, por lo cual ordenó reforzar la seguridad con los efectivos recién llegados.

7) Sobre esto último es importante resaltar que, en testimonio rendido en el proceso de la referencia, el mayor Fredy Leonardo García Aponte refirió que *i)* no pudo verificar si el personal quedó completo para cubrir la zona de seguridad y, *ii)* los uniformados que llegaron para reforzar la seguridad -y en los que se encontraba el aquí demandante Jesús Eduardo Rivera Acero[59]-, no conocían el plan de reacción debido a la hora de llegada. El testigo relató lo siguiente:

> *"(…) hubo varios movimientos ese día, es decir, sacamos personal del batallón para enviarlo a la base en Chapinero y hacia el área de operaciones, lo cual refirió a una reorganización del dispositivo dentro del batallón. ¿Cuál fue la actividad que desarrollé?, sargento Quintero, con el personal del Batot 8 que estaban disponibles en el helipuerto, les ordené, les di la instrucción de que subieran al centro de Operaciones Tácticas para conocer y saber cuántos soldados habían de dispositivo de seguridad en el helipuerto.* ***En ese momento me di cuenta que quedaban aproximadamente tres o cuatro,*** *porque habían movimientos del batallón, el del Batot 8 también iban a sacar a tres o cuatro soldados que también estaban en ese dispositivo.* ***En ese dispositivo entonces quedaba muy reducido.*** *Hablé con el sargento, hablé con los soldados del batot 8, inclusive no son de mi batallón, pero estaban en una posición de seguridad de mi batallón, entonces hablé con ellos le verifique el dispositivo, me di cuenta de que solamente iban a quedar tres o cuatro soldados, por lo cual pues obviamente necesito yo cubrir ese espacio y le digo al Capitán Franco de que me organicen por lo menos una sección, equipo de combate, seis, siete hombres para que se dispongan a reforzar el dispositivo del helipuerto. Una vez de que yo verifico el Sargento Quintero y su personal, el capitán Franco forma a los soldados que él determinó de su compañía para prestar seguridad en el helipuerto y hablo con ellos, él designa un suboficial y siete soldados, les indico de que ellos van a asumir la seguridad de que ellos van a pasar al dispositivo del helipuerto y pues que están allá al mando del cabo, que es su comandante de sección, pero que el Sargento Quintero es el responsable del dispositivo*
>
> *(…).*
>
> *El sargento, que era el responsable del dispositivo, lo que tenía que hacer, junto con el suboficial comandante del equipo de los soldados del BAEEV 10, era asumir el dispositivo completo. En el momento de que se indagó al sargento, él indicó que los tres puestos estaban completos y que los tres soldados estaban prestando en las garitas de acuerdo a lo que se había ordenado.* ***Yo no tuve el momento para verificar personalmente****, porque,*

[59] De conformidad con el testimonio de Fredy Leonardo García Aponte (minuto 1:52:46 a minuto 1:53:06) archivo "*031_ED_029AUDIENCIADEPRUEBAS*" índice 46 SAMAI de la primera instancia

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

> *como les digo, el apoyo aéreo terminó a las cinco y media de la tarde* (minuto 1:35:29 a 2:25:11 archivo "*031_ED_029AUDIENCIADEPRUEBAS*" índice 46 SAMAI de la primera instancia – negrillas adicionales).

8) El mayor Fredy Leonardo García en el testimonio rendido en el proceso de la referencia manifestó que en la zona del helipuerto existían tres puestos de seguridad; no obstante, en la declaración rendida en el proceso disciplinario indicó que eran cuatro los puestos de centinela[60]; circunstancia que también es referida por los soldados profesionales Idelfonso Badillo Jiménez, Edwin Mauricio Osorio Londoño, Henry Celis Vargas y Albeiro Prada Velásquez, quienes son contestes en afirmar que eran cuatro los núcleos de seguridad o garitas, de las cuales dos quedaron desprotegidas precisamente por la falta de personal; de igual manera, estos testigos afirmaron que no había puestos de control en la vía que rodea el perímetro de la base, pues solo estaba el de acceso a la base.

9) Asimismo, el mayor Fredy Leonardo García también explicó que una de las funciones del centinela consistente en advertir sobre la permanencia inusual de algún vehículo en la vía que rodea a la base militar.

10) La Sala observa que, aunque existían órdenes precisa de mantener puestos de control en las avenidas de aproximación, estos de conformidad con los testimonios de los soldados profesionales Idelfonso Badillo Jiménez, Edwin Mauricio Osorio Londoño, Henry Celis Vargas y Albeiro Prada Velásquez dichos puestos no se encontraban operativos.

11) La volqueta desde la que fueron lanzados o activados los artefactos explosivos precisamente fue ubicada en la vía, en cercanías de la zona del helipuerto, cuando faltaban la totalidad de los centinelas y, el hecho de que tampoco existieran puntos de control constituyó una falla en el servicio que permitió que el ataque pudiera ser perpetrado, aunado al hecho de que tampoco existía buena iluminación que permitiera advertir la presencia del vehículo.

12) Lo antedicho fue resaltado en el informe de inspección del 7 de marzo de 2018 suscrito por el mayor general Nicacio de Jesús Martínez Espinel quien, a raíz del incidente del 28 de febrero de 2018, visitó el sitio de los hechos e identificó la existencia de varias falencias, entre estas que habían sectores vulnerables sin núcleos de

[60] Fls. 39 a 43 del PDF "*047_ED_045CUADERNO3101*" índice 46 SAMAI de la segunda *instancia.*

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

resistencias, que el puesto de mando adelantado no poseía la infraestructura adecuada, que existió un exceso de confianza, que no se adoptaran las medidas activas y pasivas requeridas para contrarrestar los ataques del enemigo, aspectos estos que llevaron a los resultados negativos.

13) En la orden de operaciones no. 006 FEARGHAS se indicó que el puesto de mando adelantado se ubicaba en la base militar la Esmeralda; de modo que, las mejoras en la infraestructura a las que alude el informe de inspección debían ejecutarse en ese lugar.

14) En el recurso de apelación, la entidad demandada sostuvo que no existió una falla en el servicio ya que ejecutó los planes de reacción y contra ataque, además, que realizó las medidas y dispositivos de seguridad pertinentes, como lo relata el teniente coronel Juan Manuel Ortiz y varios soldadores regulares, entre ellos Kerwin Andrés Urango Peña, Daniel Eduardo Rojas España, Rubio y Édwar Manuel Vega Arce.

15) Al respecto, la Sala observa que aunque se elaboraron los planes de reacción y se hicieron ensayos de estos, no todo el personal los conocía, aspecto que incluso es reconocido por el mayor Fredy Leonardo García cuando manifestó que el 28 de febrero de 2018 llegó a la base un nuevo personal de apoyo quien, dada la hora de arribo, no conoció el plan de reacción.

16) De igual manera, en los planes de reacción no se observa que existiera un refuerzo a las medidas de protección que se tenían contempladas pese a la advertencia de hostigamiento, aspecto que también es referido en el informe de inspección del 7 de marzo de 2018.

17) Debe también anotarse que, aunque varios soldados regulares y el teniente coronel Juan Manuel Ortiz en sus declaraciones señalaron que se realizaron ensayos de reacción y se les informó desde que puntos podían ser atacados, lo cierto es que, en el proceso disciplinario no se les indagó sobre la existencia de controles en la vía contigua y diferente al puesto de control permanente que se encontraba en el acceso a la base militar; el vehículo utilizado en el ataque se ubicó en la vía por un sector sin control, distinto al acceso principal de la base y en el que no había centinelas, tal como lo afirmaron los soldados profesionales que declararon en el proceso de la referencia y cuyos testimonios presentan credibilidad, pues, narraron en forma clara y concisa lo que les constaba.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

18) La demandada en el recurso de apelación cuestionó el valor probatorio del informe de inspección y afirmó que, en todo caso, aquel se encontraba desvirtuado con las demás pruebas obrantes en el expediente, en especial la decisión del 7 de mayo de 2021 mediante la cual se declaró la terminación de la investigación disciplinaria no. 002-2018 seguida en contra del teniente coronel Juan Manuel Ortiz Rivera y el mayor Fredy Leonardo García Aponte.

19) La Sala no comparte dicho argumento, pues, se puso en evidencia en el examen de los hechos probados, que son varios los documentos que evidencian las acciones de seguridad que debían implementarse, pero lamentablemente el día de los hechos no se contaba con personal suficiente para cubrir la seguridad en la zona del helipuerto, siendo este el sector desde el cual se ubicó la volqueta mediante la cual se lanzaron los artefactos explosivos improvisados; además; en el proceso no hay ningún documento que indique que el informe de inspección carece de valor probatorio y, por el contrario, este se encuentra respaldado con las pruebas obrantes en el expediente.

20) De otro lado, es pertinente resaltar que si bien el proceso disciplinario culminó con auto de archivo, ello no significa que la Sala deba seguir indefectiblemente y de modo no reflexivo la decisión allí tomada, pues, el análisis de un proceso y otro difieren, mientras en la investigación disciplinaria se analiza la culpa personal del agente con contenido y naturaleza jurídico disciplinario, en el expediente de la referencia se hace un juicio de responsabilidad patrimonial extracontractual en contra del Estado desde el punto de vista institucional en aplicación de lo consagrado al respecto en el artículo 90 constitucional, para cuya función y finalidad el juez de la reparación goza de autonomía e independencia para el examen de los hechos, la valoración probatoria y la adopción de la decisión que en derecho deba adoptarse, por tratarse de un juicio independiente y autónomo con partes distintas y objeto diferentes.

21) En consecuencia, por haberse demostrado la falla en el servicio le asiste responsabilidad a la demandada, además, no se predica el hecho de un tercero porque el ataque no fue imprevisible ni irresistible.

22) Asimismo, debe también advertirse que de ninguna manera se evidencia que el daño causado al demandante fue un riesgo propio del servicio, si no, producto de la falla del servicio público en que incurrió la entidad demandada.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

2.4 Indemnización de perjuicios

1) El tribunal de primera instancia reconoció indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, daño a la salud y perjuicios morales, para lo cual tuvo como fundamento la lesión causada al señor Jesús Eduardo Rivera Acero.

2) Al respecto, la Sala pone de presente que se debe modificar la decisión de primera instancia, pues, la lesión causada al aquí actor en el ataque del que fue víctima el 28 de febrero de 2018 le generó en realidad una incapacidad laboral del 8.5% y no del 25% como lo consideró el *a quo.*

3) En efecto, como ya fue expuesto en los hechos probados, la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional valoró todas las afecciones que presentaba el señor Jesús Eduardo Rivera Acero para el 28 de octubre de 2021 y, en ese sentido estableció que aquel presenta tres lesiones, originadas en épocas diferentes, que le generan de manera independiente una disminución de su capacidad laboral: *i)* la limitación de la flexo extensión del codo izquierdo, la cual se generó por el trauma sufrido en su brazo y antebrazo izquierdo luego de ser víctima de un artefacto explosivo improvisado y que causó una disminución del 8.5% de la capacidad laboral; *ii)* una hipoacusia generada por la exposición crónica y constante a ruido que conllevó a una pérdida del 7.78% de la capacidad laboral y, *iii)* una discopatía en sus vertebras, que fue catalogada como una enfermedad común de origen no profesional y que le generó una disminución del 8.79% de la capacidad laboral.

4) En el acta de junta médica laboral, la cual se encuentra en firme, se anotó que las lesiones del demandante tienen origen en causas distintas, en concreto *i)* la limitación de la flexo extensión del codo izquierdo tiene su origen en el ataque del que el demandante fue víctima el 28 de febrero de 2018 y, por ende, fue catalogada como una lesión profesional producida por acción del enemigo; *ii)* la hipoacusia se catalogó como una enfermedad profesional causada por la exposición constante al ruido de disparos y, *iii)* la discopatía en las vértebras fue por una dorsalgia crónica, catalogada como una enfermedad común y se causó por el manejo de mecánico de caminar y levantar objetos pesados.

5) Asimismo, en el acta de junta médica laboral cada lesión fue valorada de manera independiente y no se anotó que la hipoacusia o la discopatía se agravaron por el

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

accidente del 28 de febrero de 2018, por el contrario, se indicó que la primera era de origen profesional mientras la otra se trataba de una enfermedad común.

6) Las tres afecciones sumadas generaron una disminución del 25% de la capacidad laboral; sin embargo, solo se demandó por la lesión causada en el ataque del 28 de febrero de 2018 y, en ese sentido, toda vez que la disminución de la capacidad laboral fue del 8.5%, se debe realizar el ajuste en la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia.

2.4.1 Perjuicios morales

1) La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia[61] estableció como baremo indemnizatorio que cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 1% e inferior al 10% procede reconocer a la víctima directa y parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil la suma de diez (10) smlmv[62] para cada uno de ellos por concepto de indemnización de perjuicio moral, mientras que a los familiares en el segundo grado de consanguinidad se les reconocerá la suma de 5 smlmv.

2) Por lo anterior, dado que se encuentra debidamente probado que el señor Jesús Eduardo Rivera Acero sufrió una lesión que le generó una incapacidad laboral del 8.5%, la Sala reconocerá la suma de diez (10) smlmv para cada uno de los demandantes Jesús Eduardo Rivera Acero, Sharileth Eduardo Rivera Trillos, Jackson Eduardo Rivera Trillos y Laritssa Claribel Rivera Rodríguez por concepto de perjuicio moral[63], mientras que a cada uno de los hermanos de la víctima directa se les reconocerá la suma de cinco (5) smlmv[64].

2.4.2 Daño a la salud

En el expediente se acreditó que la lesión del señor Jesús Eduardo Rivera Acero afectó su armonía corporal, de modo que atendiendo el porcentaje de pérdida de la capacidad

[61] Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, proceso no. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31.172), MP Olga Mélida Valle de de Hoz.
[62] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[63] Con los registros civiles y de matrimonio aportados en el plenario se encuentra acreditado que Sharileth Trillos Uribe, Jackson Eduardo Rivera Trillos y Laritssa Claribel Rivera Rodríguez son, respectivamente, cónyuge e hijos de la víctima directa (fls. 55 a 58 del PDF "*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).
[64] Los demandantes Susana Ribera Acero, Pablo Emilio, Guillermina, Rogelio, Carmen Cecilia, Rosalva, Blanca Myriam y Samuel Rivera Acero Rivera Acero acreditaron, con los registros civiles de nacimiento aportados, ser hermanos del señor Jesús Eduardo Rivera Acero (fls. 60 a 74 del PDF "*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

laboral y a los criterios fijados en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 2 de mayo de 2016[65], la Sala modificará la sentencia de primera instancia que reconoció una indemnización de cuarenta (40) smlmv para en su lugar reconocer al aquí actor la suma de diez (10) smlmv por concepto de indemnización por daño a la salud.

2.4.3 Lucro cesante

1) Esta Corporación en varias oportunidades ha expresado que cuando una persona sufre una lesión de carácter permanente parcial y continúa laborando en su oficio laboral ello no significa que, necesariamente, no se debe reconocer la indemnización, pues, lo que se repara es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio que la víctima aspire a realizar[66] y, en ese sentido, toda vez que se encuentra acreditado que el aquí actor tiene una incapacidad permanente del 8.5% -producto de la lesión que sufrió el 28 de febrero de 2018- se modificará la indemnización otorgada en primera instancia que reconoció una indemnización sobre la base de una pérdida de la capacidad laboral del 25.07%.

2) Para efectos del cálculo, tal como lo hizo el *a quo*, se tendrá en cuenta el ingreso mensual del señor Jesús Eduardo Rivera Acero[67] en el momento de los hechos, el cual era de $1.840.166,13[68], a este valor se le adiciona el 25% correspondiente a prestaciones sociales, para un total de $2.300.208.

3) Ahora bien, debido a que la disminución de la pérdida de la capacidad laboral fue del 8.5%, el ingreso base de liquidación del perjuicio material por concepto de lucro cesante corresponde a $195.517,68, que actualizado[69] a la fecha de la presente providencia equivale a $312.406.

[65] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 36.517, MP. Danilo Rojas Betancourth, en esta decisión se estableció que cuando la lesión inferior al 10% de la capacidad laboral se reconocerá una indemnización de 10 smlmv.
[66] Al respecto se puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente no. 2005-1594 -01 (40.061), MP Danilo Rojas Betancourh; Subsección B, sentencia del 27 de febrero de 2026, expediente no. 00121-02 (72.391), MP Fredy Ibarra Martínez.
[67] Se pone de presente que el demandante nació el 9 de noviembre de 1987 (fl. 50 del PDF "004*004ED_002DEMANDA"* expediente digital índice 76 SAMAI), por lo cual, en el momento en que ocurrió la lesión (28 de febrero de 2018) contaba con 30 años y de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera tiene una expectativa probable de 47,3 años, esto es. 567.6 meses.
[68] Fl. 48 del PDF "*028_ED_026MEMORIALPRUEBAS*" expediente digital índice 46 SAMAI de la primera instancia.
[69] Para la actualización se usó la formula Ra = RH * IPC Final / IPC Inicial, donde Ra es la renta actualizada, Rh es la renta histórica, el IPC final es 156.94 que corresponde al de marzo de 2026, último publicado, y el IPC inicial es el de 98.22 que corresponde al de febrero de 2018, vigente para el momento en que ocurrió la lesión.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

4) En ese sentido, con aplicación de las fórmulas de lucro cesante consolidado[70] y futuro[71], se tiene que la indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a reconocer en favor del señor Jesús Eduardo Rivera Acero asciende a noventa y un millones ciento veinticuatro mil ochocientos setenta pesos con veintiocho centavos[72] ($91.124.870,28).

3. Conclusión

Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues, se acreditó la existencia de una falla en el servicio en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018 en la base militar La Esmeralda del municipio de Convención (Norte de Santander); sin embargo, la indemnización de perjuicios morales, de salud y materiales en la modalidad de lucro cesante se modifica pues se acreditó que la incapacidad laboral generada a la víctima directa en realidad corresponde al 8.5%.

4. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA[73] y el numeral 1 del artículo 365 del CGP[74], se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada, estas serán liquidadas de manera concentrada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, según dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

[70] Para el lucro cesante consolidado se utilizó la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.00486} = \$312.406 \times \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867} = \$39.528.250,42$$

Donde Ra es la renta actualizada ($312.046) y "n" es 98,83 que corresponde al número de meses transcurridos desde el día en que ocurrió la lesión (28 de febrero de 2018) a la fecha en que se profiere la decisión de la referencia (22 de mayo de 2026).

[71] El lucro cesante futuro va desde el 23 de mayo de 2026 y hasta la expectativa de vida de la víctima, esto es, 468,77 meses; se liquida con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.00486\ (1+0.004867\)} = \$312.406 \times \frac{(1+0.004867)^{468,77} - 1}{0.004867} = \$57.596.619,85$$

[72]Que corresponden a la suma del lucro cesante consolidado y futuro.
[73] Artículo 188: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.
[74] Artículo 365: *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:* (…).
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)."

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

El *a quo* se abstuvo de condenar en costas en primera instancia, aspecto que no fue objeto de recurso de apelación, de modo que dicha decisión se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Modifícase la sentencia proferida el 31 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual queda así:

> ***"PRIMERO: DECLÁRESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO durante los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, en la Base Militar La Esmeralda, municipio de Convención (Norte de Santander); conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:*

NOMBRE	*PARENTESCO*	*SMLMV*
JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO	*SOLDADO PROFESIONAL LESIONADO*	*10 SMLMV*
SHARILETH TRILLOS URIBE	*ESPOSA Y/O CÓNYUGE*	*10 SMLMV*
JACKSON EDUARDO RIVERA TRILLOS	*HIJO*	*10 SMLMV*
LARITSSA CLARIBEL RIVERA RODRÍGUEZ	*HIJA*	*10 SMLMV*
PABLO EMILIO RIVERA ACERO	*HERMANO*	*5 SMLMV*
GUILLERMINA RIVERA ACERO	*HERMANA*	*5 SMLMV*
ROGELIO RIVERA ACERO	*HERMANO*	*5 SMLMV*
SUSANA RIBERA ACERO	*HERMANA*	*5 SMLMV*
CARMEN CECILIA RIVERA ACERO	*HERMANA*	*5 SMLMV*
ROSALVA RIVERA ACERO	*HERMANA*	*5 SMLMV*
BLANCA MYRIAM RIVERA ACERO	*HERMANA*	*5 SMLMV*
SAMUEL RIVERA ACERO	*HERMANO*	*5 SMLMV*

> ***TERCERO: CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **daño a la salud** a JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO la suma de 10 SMMLV.*
>
> ***CUARTO: CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **lucro cesante** a JESÚS EDUARDO RIVERA ACERO la suma de* noventa y un millones ciento veinticuatro mil ochocientos setenta pesos con veintiocho centavos ($91.124.870,28).
>
> ***QUINTO: NIEGÁNSE** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEXTO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en esta instancia.*

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente,* ***ARCHÍVESE*** *el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."*

2º) Condénase en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen con las correspondientes constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de la Subsección

Aclaración de voto
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

salvamento parcial de voto
DIEGO FRANCO VICTORIA
Magistrado

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

n2abogados.com

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com